

Avda. Avenida Gasteiz, 18 3ª Planta - Vitoria-Gasteiz
945-004877 - instancia7.vitoria@justizia.eus
NIG:

Pieza: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho (art. 178 bis LC) - 01
Pieza: Konkurtso-intzidentea, ordaindu gabeko pasibotik behin-behinean libratzearen aurka (178 bis LC) - 01
Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de Vitoria-Gasteiz 0000038/2023 - 0 Concurso Abreviado

SENTENCIA

Magistrado QUE LA DICTA:

: Vitoria-Gasteiz

Fecha: 30 de octubre del 2023

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a:

Procurador/a:

PARTE DEMANDADA :

Abogado/a:

Procurador/a:

OBJETO DEL JUICIO: exoneración del pasivo insatisfecho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

presentó solicitud de concurso de acreedores.

Declaró un pasivo de 28.569 euros.

Se aportan declaraciones de IRPF y se declaran cumplir los presupuestos para la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Mediante Auto de fecha 08.05.2023 se declaró el concurso sin masa del deudor. Se publicó la declaración en el Tablón Edictal Único del BOE y en el Registro Público Concursal.

Transcurrido el plazo de quince días desde la publicación, ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de administrador concursal.

El deudor en el plazo legalmente previsto ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- De la solicitud de exoneración se ha dado traslado a todos los acreedores indicados en la solicitud de concurso.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha: 31/10/2023 07:45

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa



Presentó alegaciones a la exoneración solicitada la

Se acordó formar incidente concursal, dando traslado de los escritos presentados a los deudores, quienes han contestado a los mismos.

Ninguna de las partes solicita la celebración de vista con lo que los autos han quedado vistos para sentencia con admisión de la prueba documental aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

presentó solicitud de concurso de acreedores.

Se declaró el concurso sin masa 19.06.2023 conforme al art. 37 bis A del TRLC.

Publicada la declaración de concurso sin masa en el TEJU y en el RPC, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 37 ter TRLC, sin que los acreedores que representen al menos el 5 % del pasivo hayan solicitado el nombramiento de administrador concursal para la emisión del informe que señala el indicado precepto.

SEGUNDO.- La Ley 16/2022, de 5 de septiembre ha modificado profundamente el régimen de exoneración del pasivo insatisfecho.

Se contemplan dos vías de exoneración posibles (art. 486) para los deudores, personas naturales, de buena fe: Exoneración sin previa liquidación de la masa activa, con sujeción a un plan de pagos (exoneración provisional y después definitiva), conforme a los arts. 495 a 500 bis y exoneración con liquidación de la masa activa (exoneración directa) conforme a los arts. 501 y 502.

No obstante, al supuesto de exoneración con liquidación de masa activa se equipara el supuesto de inexistencia de masa activa liquidable. Es decir, cuando se declara el concurso sin masa, conforme al art. 37 bis TRLC en cualquiera de sus apartados, los arts. 37 ter 2 y art. 501.1 TRLC remiten para el régimen de exoneración a la exoneración directa, sin plan de pagos y conforme al régimen previsto en la subsección 2ª de la sección 3ª del capítulo II del Título XI del Libro I, es decir a los arts. 501 y 502 TRLC.

En definitiva, la exoneración con sujeción a un plan de pagos se reserva para los supuestos en los que el deudor tiene masa activa liquidable y que opta por conservar, motivo por el que la Ley le exige un esfuerzo adicional, consistente en someterse a un plan de pagos a tres o cinco años según los casos, durante los cuales debe destinar sus recursos a la satisfacción parcial de la deuda exonerable.

TERCERO.- Resulta aplicable en este caso el régimen de exoneración directa (arts. 501-502 TRLC) , sin plan de pagos, por inexistencia de masa activa liquidable

Fecha: 31/10/2023 07:45

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URL:



Cuando no exista oposición de los acreedores personados, así como cuando haya conformidad expresa, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales, la juez concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso (art. 502.1 TRLC).

Tanto para la exoneración directa como para la exoneración provisional con sujeción a plan de pagos, el TRLC requiere que el deudor sea de buena fe (art. 486 TRLC). El TS no se ha pronunciado sobre el nuevo régimen de exoneración del pasivo insatisfecho, pero sí en relación al régimen anterior a la Ley 16/2023, indicando que la buena fe a estos efectos no responde a la noción amplia o general contenida en el art. 7.1 CC (STS 150/2019, de 13 de marzo, 381/2019, de 2 de julio y 863/2022, de 1 de diciembre). Es en este sentido un concepto normativo que existirá en la medida en que el deudor no se encuentre incurso en alguna de las circunstancias que conforme a la ley la excluyen.

En el régimen actual, el art. 487.1 TRLC establece cuales son estas circunstancias que excluyen la buena fe.

El/la deudor/a aporta certificado de antecedentes penales que acredita que no se encuentra incurso en el supuesto 1º de art. 487.1 TRLC, pero no aporta ningún otro documento que permita valorar el resto de circunstancias. La cuestión es a quién le corresponde la carga de la prueba, si al deudor que solicita la exoneración y debe acreditar que no se encuentra en ninguno de estos supuestos o al acreedor que al oponerse a la exoneración acredite que sí concurre alguno o varios de ellos. Podría cuestionarse si la juez debe valorar de oficio la concurrencia de estas circunstancias en la medida en que el art. 502.1 TRLC supedita la exoneración aún en caso de no oposición a la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales, pero esto solo puede hacerse con las circunstancias de los apartados 3º y 5º porque constarán en el procedimiento. Incluso la valoración de un supuesto endeudamiento negligente del apartado 6º, exigirá que se aporten los datos que permitan efectuarla.

La respuesta a esta cuestión podemos encontrarla a mi juicio en el art. 501.3 TRLC, en el que se establece el deudor debe aportar con la solicitud de exoneración las declaraciones de IRPF de los últimos tres años y “deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración”. Al hablar el legislador de una mera manifestación del deudor y no exigir la aportación de documentos que acrediten que no está incurso en las circunstancias del art. 487.1 TRLC, como sí hace con las declaraciones de IRPF, parece que reparte la carga probatoria. Al deudor le basta de inicio con una declaración de no hallarse incurso en ninguna de las circunstancias que excluyen la buena fe y si alguno de los personados se opusiera a la exoneración habría de acreditar a concurrencia de estas circunstancias. Solo en ese contexto el juez puede entrar a valorar si concurre algún supuesto que excluye la buena fe.

Por tanto, no habiendo existido oposición en este caso, ni consta en el procedimiento de otro modo, estimo que el deudor debe reputarse de buena fe.

Fecha: 31/10/2023 07:45

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa



CUARTO.- Otra de las notas distintivas del vigente régimen de exoneración es que su extensión no se hace depender de la clasificación concursal que pueda darse a los distintos créditos. En su lugar, el art. 489 TRLC establece como norma que “la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas” enumerando a continuación las que constituyen créditos no exonerables. Créditos no exonerables que no se definen por su clasificación concursal (privilegiado especial, general, ordinario, subordinado) sino que son categorías de créditos por razón de su naturaleza u origen:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios (...)

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad”.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

Del listado de créditos aportado por el deudor no puede deducirse otro crédito en parte no exonerable que el de la Según
certificación de dicha Administración, ostenta un crédito de 7.682,22 euros.

Conforme al apartado 5º del artículo citado, es exonerable la siguiente cuantía. Los primeros 5000 euros (100 %). El exceso, es decir, 2.682,22 euros, se exonera su 50 %, es decir, 1.341,11 euros. En total, es crédito exonerable la suma de 6.341,11 euros y crédito no exonerable la suma de 1.341,11 euros.

No se cuenta con datos para afirmar que el resto de créditos indicados en su solicitud por la deudora resulten no exonerables, ni que los indicados sean todos los exonerables. En consecuencia se limita el presente pronunciamiento a acordar la exoneración de todas las deudas de la concursada nacidas antes de la solicitud de concurso que no se incluyan en ninguno de los apartados del art. 489.1 TRLC.

Fecha: 31/10/2023 07:45

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa



En cuanto a los efectos de la exoneración, serán los dispuestos en los arts. 490-492 ter y 494 TRLC que se señalan en la parte dispositiva.

No se concluirá el concurso hasta que resulte firme la presente sentencia (art. 502.3 TRLC)

En virtud de lo expuesto,

FALLO

ESTIMANDO la oposición de la

1. SE ACUERDA LA EXONERACIÓN DEFINITIVA de todas las deudas del concursado nacidas antes de la declaración de concurso **que constituyan crédito exonerable.**

Son créditos exonerables todos los nacidos antes de la declaración de concurso que no se encuentren en ninguno de los supuestos del art. 489.1 TRLC, hayan sido o no incluidos en el listado de acreedores presentado por el deudor con su solicitud de concurso.

Constan en el concurso los siguientes:

- CAIXABANK S.A. 7000 euros.
- DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA: Exonerable 6.341,11 euros
- KUTXABANK S.A. 13.725 euros.

2. Los CRÉDITOS EXONERADOS resultan INEXIGIBLES frente al deudor, salvo que la exoneración resulte revocada, para lo que disponen los acreedores de tres años.

Los acreedores de deuda exonerada no podrán ejercitar ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

3. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores de deuda exonerada frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Fecha: 31/10/2023 07:45

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa



Sin embargo, los créditos por acciones de repetición o regreso que nazcan del pago hecho por estos responsables, quedarán afectados por la exoneración en las mismas condiciones que el crédito principal.

Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

Si el crédito que se paga total o parcialmente por quien tiene obligación de hacerlo por disposición legal o contractual es crédito no exonerable, el pagador tiene acción de repetición, regreso y subrogación contra el deudor.

4. Los acreedores de **CRÉDITOS NO EXONERABLES** mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Es crédito no exonerable el crédito de la DFA por importe de 1.341,11 euros.

5. Si el/la concursado/a estuviera casado/a en régimen de gananciales, la exoneración del pasivo insatisfecho aquí acordada afecte a deudas gananciales contraídas por su cónyuge o por ambos no se extenderá al cónyuge del concursado en tanto no obtenga también la exoneración del pasivo insatisfecho.

6. La exoneración podrá revocarse a instancia de los acreedores afectados en los casos previstos legalmente.

7. El concursado no podrá volver a solicitar una exoneración hasta que hayan transcurrido al menos cinco años desde la presente resolución. Una nueva solicitud de exoneración no afectará en ningún caso al crédito público (art. 488 TRLC)

8. Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para dirigirla a los acreedores no personados en el procedimiento o requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración y en su caso para presentarlo en los Juzgados, Servicios de ejecución y Administraciones públicas que conozcan de reclamaciones de créditos exonerados.

9. Se librará MANDAMIENTO DE CANCELACIÓN de la inscripción de concurso al Registro Civil en el que se inscribió la declaración una vez sea firme la presente resolución.

10. Publíquese esta resolución en el Tablón Edictal Judicial Único y en el Registro Público Concursal.

Fecha: 31/10/2023 07:45

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

11. Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN (art. 547, 502.2 TRLC) y hasta que no devenga firme la decisión sobre la exoneración no se dictará auto de conclusión del concurso (art. 502.3 TRLC)

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de PROV. O. JUDICIAL (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el BANCO SANTANDER con el número 0844000000003823, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa:		
	Fecha: 31/10/2023 07:45	



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. Magistrado que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en Vitoria-Gasteiz, a 30 de octubre del 2023.

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa:		
	Fecha: 31/10/2023 07:45	